

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI, CUNDINAMARCA

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO 2019-00022
EJECUTANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADAQ RAMIRO TIBACUY

Pulì, Cundinamarca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la apoderada de la parte ejecutante la correspondiente actualización liquidación del crédito, en cumplimiento de lo ordenado mediante auto fechado abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021) el cual reposa a folio 43 del cuaderno de medidas cautelares, pero de la lectura juiciosa del plenario, se evidencia que en el auto de mandamiento de pago proferido para el día dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), los intereses moratorios no se libraron en la forma solicitada por la apoderada de la parte ejecutante, sino que se despacharon por los que se encontraban consignados en los dos (2) pagarès objeto de cobro ejecutivo.

Asì las cosas y como quiera que ya existía una liquidación del crédito y de costas, las mismas no pueden ser objeto de variación alguna, pues los intereses moratorios, son los que hacen que la liquidación del crédito varíe y como quiera que tanto el mandamiento de pago como la liquidación del crédito y la liquidación de costas no fueron objeto de recurso alguno y tienen plena firmeza, es por lo que esta Funcionaria Judicial, por sustracción de materia, se ABSTENDRA de pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada últimamente por la apoderada de la parte ejecutante.

No obstante lo anterior y como quiera que por error involuntario se ordenò actualizar el crédito, para poder estudiar las medidas cautelares peticionadas por la doctora LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS mediante oficio fechado abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021), procederà esta Operadora Judicial a adentrarse en el estudio de dicho pedimento.

Solicita la apoderada de la parte ejecutante, se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en CDTs, cuentas de ahorros, cuentas corrientes de propiedad del señor RAMIRO TIBACUY, en el Bancio W S.A. y Pichincha S.A., y para el efecto allega los correos electrónicos donde deben radicarse los oficios librados, atendiendo para ello lo contemplado en el Decreto 806 de 2020.

Respecto de las cuentas de ahorro peticionadas, esta Operadora Judicial, despachará la medida de manera desfavorable, atendiendo para ello lo normado por el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P., que preceptúa:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

2.- Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimenticios...”

Pues bien, la autoridad competente para señalar dicho monto de inembargabilidad, no es otra que la Superintendencia Financiera, quien para el efecto profirió la Circular No. 27 del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), a través de la cual señaló como tope de inembargabilidad en la suma de \$ 38.193. 922.00, valor que opera desde el 1 de octubre de 2020, y hasta el 30 de septiembre de 2021.

Corolario de lo anteriormente analizado y como quiera que la suma de la liquidación del crédito aprobada y en firme, más las costas aprobadas y en firme, ascienden VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.499.358.00), suma que no alcanza a superar el tope de inembargabilidad y por tanto ordenar el embargo de las cuentas de ahorro, sería completamente inútil pues las entidades financieras no registrarían la misma, es por lo que se DENEGARA el embargo de las cuentas de ahorro peticionado y a ello se estará al momento de resolver.

En lo tocante con el embargo de los CDTs y las cuentas corrientes, se DECRETARA el embargo y retención de los dineros que por dicho concepto ostente el ejecutado RAMIRO TIBACUY identificado con la C.C. No. 3.162.250 , en el Banco W S.A. y Pichincha S.A., para lo cual se remitirá el oficio librado a los correos electrónicos maguerrero@bancow.com.co y [notificacionesjudiciales@pichincha.com.co.](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co), respectivamente.

Como quiera que para el 18 de junio de 2019 a través del auto que decretó el embargo y retención de los CDTs y dineros depositados en cuentas corrientes, se libraron oficios comunicando la medida a Banco AV Villas S.A., BBVA de Colombia S.A., Caja Social BCSC S.A., Colpatria S.A., Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Popular S.A. y Bancolombia S.A., de las cuales Banco Caja Social y Colpatria contestaron que el ejecutado no tenía relación comercial vigente con ellas, y, AV Villas, señaló que registró la medida de embargo, pero que el saldo que presenta la cuenta está amparado con el límite de inembargabilidad, es por lo que respecto de los demás bancos se ordena REQUERIRLOS para que informen lo relacionado con la medida cautelar que les fuera comunicada y se les indicará el número del oficio a través del cual se comunicó lo ordenado por esta Jueza de la República.

LIBRENSE los oficios pertinentes, señalando el límite de la medida en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.563.000.00) por cada una de las 8 entidades financieras.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE por sustracción de materia de pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por la doctora LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, apoderada de la parte ejecutante, atendiendo para ello que la liquidación del crédito y de costas dentro del presente diligenciamiento ya fue efectuada y la misma no es objeto de variación alguna, tal como se analizò en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en CDTs y cuentas corrientes, ostente el señor RAMIRO TIBACUY identificado con la C.C. No. 3.162.250 en el Banco W S.A. y Pichincha S.A.. Limite de la medida \$2.563.000.00, por cada una de las dos entidades financieras.

SEGUNDO.- NEGAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que ostente el señor RAMIRO TIBACUY identificado con la C.C. No. 3.162.250 en el Banco W S.A. y Pichincha S.A., atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en los considerandos de esta decisión.

TERCERO.- LIBRAR nuevamente los oficio al BBVA de Colombia S.A., Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Popular S.A. y Bancolombia S.A., requiriéndoles para que den respuesta a los iniciales oficios que les fueron librados comunicándoles la medida cautelar y señalándoles que el nuevo límite de la medida es la suma de \$2.563.000.00, por cada una de las seis (6) entidades financieras.

CUARTO.- LIBRENSE los oficios pertinentes y REMITANSE los mismos a los correos electrónicos suministrados por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito petitorio y, los demás, por el medio más expedito al alcance del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH FANNY GALVIS ARDILA

Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA **17 SEP 2021**

Por anotación en el estado No. 079 de esta fecha fue notificado el presente auto.



LUISA CATALINA URQUIJO VALENCIA
Secretaria